

## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520210074400.  
Demandante: CARLOS EDUARDO MEDINA OROZCO.  
Demandado: LEIDY PAOLA LOZANO ROJAS Y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por CARLOS EDUARDO MEDINA OROZCO., contra LEIDY PAOLA LOZANO ROJAS Y MICHAEL ANDRES CABRERA HERNANDEZ., "Es Inadmisible", toda vez que el demandante solicita en la pretensión N°. IV, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, así mismo en la pretensión N°. II, solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.400.000.00, por concepto de incumplimiento (clausula penal), siendo esto improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del código civil<sup>1</sup>., si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Por cuanto al solicitar intereses moratorios y clausula penal, se estaría penalizando dos veces por el mismo hecho al demandado, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

Igualmente, en caso que el apoderado actor, opta por cobrar intereses de mora, los cuales solicita en la pretensión N°. IV, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento a la tasa máxima legal permitida, lo cual es contrario a derecho toda vez que, el titulo ejecutivo aportado es un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, lo que deriva que los intereses moratorios deben sujetarse a lo preceptuado en el artículo 1617 del código civil, que regula los intereses moratorios para este tipo de contratos, estableciendo los mismos en la tasa del 6% Anual.

Por igual, pretende la actora se libre mandamiento de pago por concepto de las facturas de servicios públicos domiciliarios, lo cual es procedente, mas, sin embargo, no aporta dichas facturas, las cuales deben contener sello de cancelado de entidad financiera y/o establecimiento de comercio autorizado para dichos recaudos, razón por la cual no procede librar orden de apremio por dichos valores, hasta tanto no se encuentren debidamente canceladas.

---

<sup>1</sup> "Incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios. (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a **la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.** Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

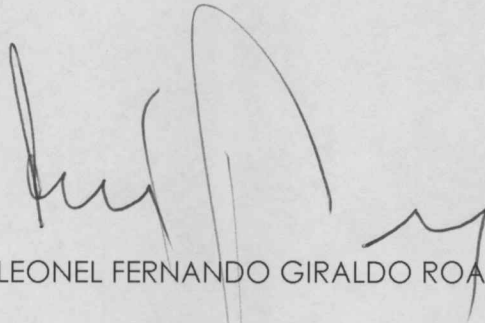
Por todo lo anterior, **resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.**" (Circular Externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, Superintendencia. Negrijillas del Despacho)

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. FERNEY GIOVANNY BARRERO SUAZA., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 046 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ